

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	EDIER LOZANO RIVERO
Demandado:	LUZ MYRIAM CÁRDENAS AMAYA
Radicación:	110013110011-2021-00857-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderado judicial por EDIER LOZANO RIVERO, en contra de LUZ MYRIAM CÁRDENAS AMAYA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Excluya el hecho quinto, por estar repetido con el segundo.
- 2.-Prescinda de todos los hechos en los cuales relata que la demandada se ha negado a firmar el acta de conciliación que pretendía declarar la unión marital de hecho, por no tener relevancia en el asunto a probar en la presente demanda. (No. 5, art. 82 C.G.P).
- 3.-Complemente el hecho No. 17, manifestando la fecha en la cual ocurrió la separación definitiva de la pareja.

4.-Prescinda del hecho No. 19, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior, en consecuencia excluya las pruebas que pretenden probar la existencia de los bienes.

5.- Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marial de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º, del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5º, y artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de apoderado judicial por EDIER LOZANO RIVERO, en contra de LUZ MYRIAM CÁRDENAS AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 75 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
